



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 24 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2023/0024056

Procedimiento Abreviado 275/2023

Demandante/s: MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]
MAPFRE ESPAÑA, CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA 47/2025

En la villa de Madrid, a catorce de febrero de dos mil veinticinco.

La Ilma Sra. D^a BEATRIZ VICTORIA PRADA RODRÍGUEZ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 24 de Madrid, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el presente recurso contencioso administrativo, registrado bajo el **número 275/2023** y seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado.

Son partes en dicho recurso: como demandante, la Compañía de Seguros **MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA**, que comparece representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y defendida por [REDACTED] y como demandado, el **AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ**, que comparece representado por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y defendido por el Letrado de los servicios jurídicos de la Corporación municipal.

Comparece, asimismo, como interesada/demandada, la Compañía de Seguros **MAPFRE ESPAÑA, S.A.**, haciéndolo bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales D^a [REDACTED] y defendida por el Letrado D. [REDACTED]



El acto recurrido es la resolución presunta desestimatoria de la **reclamación sobre responsabilidad patrimonial deducida por la recurrente contra el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz el 29.09.2022 por los daños ocasionados en el vehículo de su asegurada, [REDACTED], el 19.04.2022.**

Y procede a dictar, en nombre de S.M. El Rey, la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 13.04.2023 se presentó el escrito de demanda, a tramitar por el procedimiento abreviado, por el que se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación identificada en el encabezamiento de la presente resolución, que previo turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado el siguiente día 19, admitiéndose a trámite por Decreto de 07.06.2023 por el que se reclamó el expediente administrativo y se mandó emplazar a las partes, señalándose para la celebración del acto de la Vista el 22.01.2025, a las 11.50 horas.

SEGUNDO.- En el día y hora señalados tuvo lugar el acto de la Vista, compareciendo las partes bajo la defensa y representación indicadas.

La demandante se ratificó en el contenido y suplico de su demanda, formulando sus alegaciones los demandados en los términos que se reflejan en la grabación.

Recibido el procedimiento a prueba y admitidos aquellos medios que se consideraron pertinentes y útiles, se procedió acto seguido a su práctica, quedando establecida la cuantía del recurso en 979,17 euros, elevando las partes sus conclusiones a definitivas y declarándose los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión objeto de enjuiciamiento corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo establecido en el art. 1 de la LJCA, siendo competente para su conocimiento este Juzgado según lo previsto en los arts. 8 y 14 de la misma.

SEGUNDO.- Es objeto del presente recurso jurisdiccional la resolución presunta desestimatoria de la reclamación sobre responsabilidad patrimonial deducida por la Aseguradora recurrente, MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA, contra el AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ por los daños ocasionados en el vehículo de su asegurada, [REDACTED], el 19.04.2022.

La demandante refiere que dicho día, mientras los operarios del Ayuntamiento realizaban labores de desbrozado en la zona, causaron daños en el vehículo asegurado, consistiendo estos daños en la rotura del cristal delantero derecho del vehículo y en desperfectos de diferente consideración en la chapa de la misma zona del vehículo.

El coste de reparación ascendió a 979,17 euros según la factura y documento de tasación pericial que se aporta, habiendo abonado los daños la recurrente al perjudicado y ejercitando en este proceso la facultad de repetición contra el directo responsable de los hechos conforme autoriza el art. 43 de la Ley del Contrato de Seguro (LCS).

La demandante considera que se cumplen todos los requisitos para que pueda ser apreciada la responsabilidad del Ayuntamiento sobre la causación de los daños que se reclaman, ya que se ha producido un perjuicio patrimonial económicamente evaluable y derivado del inadecuado funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Solicita, por ello, que se dicte sentencia por la que, con estimación de la demanda y el recurso, se declare la nulidad del acto presunto desestimatorio y se condene al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz a pagar a la recurrente la cantidad reclamada previa su declaración de responsabilidad en la producción de los daños ocasionados.

TERCERO.- El Letrado consistorial se opone a las alegaciones del recurso y solicita que se desestime la demanda señalando que no se han probado los elementos que son necesarios para que se declare la responsabilidad de la Administración en la producción de los daños a la recurrente, no existiendo prueba del hecho causante del daño, como tampoco su conexión con el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales.

La defensa de MAPFRE ESPAÑA, S.A se adhiere a lo manifestado por el Consistorio sobre la falta de prueba del hecho causante, interesando que se desestime la demanda.

CUARTO.- El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local establece la responsabilidad de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Dicha legislación general viene constituida por la citada LPAC, y por lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) cuyo artículo 32, de acuerdo con el artículo 106 de la Constitución, establece el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que aquélla sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Así pues, de acuerdo con dicho régimen jurídico y reiterada doctrina jurisprudencial, para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos: a.- La efectiva realización de un daño material o perjuicio evaluable económicamente e individualizado en la persona afectada. b.- Que el daño o lesión sufridos por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto sin intervención extraña que pueda influir en el nexo causal. c.- Que el daño o perjuicio no se hubiera producido por fuerza mayor. Y d.- Que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares no sea un daño que los afectados tengan la obligación jurídica de soportar.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, STS de 5 de junio de 1998), que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente; de forma que, para que exista aquélla, **es imprescindible la concurrencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso**, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración, cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente, cabe recordar que, según las normas generales de distribución de la carga de la prueba, **es el perjudicado quien debe probar la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado**, lo que implica justificar, no solo las

cuestiones de hecho determinantes de la existencia y causa del daño, sino también los elementos que permitan imputar la responsabilidad de éste a la Administración.

De este modo, si no se acredita el hecho causante del daño decae toda posibilidad de que se aprecie la responsabilidad de la Administración, ya que no se puede pretender que los Ayuntamientos y las Administraciones Públicas en general se conviertan en aseguradores universales de todos los daños que sufran los ciudadanos en el normal uso de las vías públicas (por todas, STS Sala 3ª de ocho de abril de 2003, re. 11774/98 y de 24 de junio de 2003, re. 11/2003).

QUINTO.- La traslación de los criterios anteriores al supuesto de autos conduce a la conclusión de que la demanda se debe desestimar por existir una falta de prueba del hecho causante del daño, así como de la relación de causalidad entre los perjuicios ocasionados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

En efecto, no se ha probado que los daños que aparecieron en el vehículo asegurado fueran causados por los operarios del Ayuntamiento (o de la empresa concesionaria de tales servicios) cuando realizaban labores de desbrozado.

A este respecto, lo único que consta en el expediente es un informe de la Policía Municipal (folio nº 22 y folio nº 39) donde se manifiesta: *“Siendo las 16:23 horas la persona reseñada [REDACTED] informa que, al salir de su trabajo, se dirige a su vehículo encontrándose éste con su ventanilla delantera derecha fracturada y pequeños desperfectos en la chapa del mismo lado.*

Según comenta un vecino de la zona, han estado haciendo labores de desbroce en los jardines colindantes, pudiendo ser la causa de los daños del vehículo.

El responsable del departamento de Medio ambiente informa que intentará recabar datos en relación con la empresa que haya estado haciendo los trabajos”.

No consta identificado el vecino a que se refiere la comunicación ni ningún testigo que hubiera observado cómo se produjeron los daños en el vehículo.

Al folio número 45 consta un informe del Ayuntamiento donde se manifiesta que la empresa de mantenimiento de la zona es OHL SERVICIOS INGESAN S.A.

En el acto de la Vista, la defensa del Ayuntamiento aportó un informe de la UTE adjudicataria del servicio de mantenimiento de jardines públicos constituida por dicha empresa junto con VALORIZA, en el que se refiere que “en ningún momento ni el afectado ni los empleados que estuvieron realizando trabajos durante ese día y en esa zona ni en días

posteriores, informan a la empresa de haber provocado daños en dicho vehículo objeto de reclamación” (documento nº 1 del ramo de prueba del Ayuntamiento).

A partir de lo anterior, no es posible concluir con el necesario grado de certeza que los daños objetos de reclamación fueran ocasionados por los operarios municipales mientras realizaban labores de desbrozado en la zona, por lo que falta la prueba del hecho causante del daño, así como de la conexión del perjuicio causado con el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

No se ha probado cómo se produjeron los daños o quién fue la persona que los causó.

El informe de la Policía Municipal solo recoge manifestaciones de la propietaria del vehículo y el comentario que hace un vecino (que no está identificado y que tampoco afirmó haber presenciado los daños) a modo de hipótesis.

Los operarios de la concesionaria del Ayuntamiento que realizaron labores de desbrozado ese día no reseñaron ninguna incidencia en la zona. Y las fotografías del vehículo dañado y la factura de reparación de los daños solo acreditan la producción de los desperfectos y el alcance de éstos, pero no su causa.

En definitiva, la prueba que se ha practicado no permite imputar la responsabilidad por los daños ocasionados en el vehículo asegurado por la recurrente al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, por lo que la demanda se debe desestimar.

SEXTO.- Al no haberse dirigido pretensión alguna contra MAPFRE ESPAÑA, S.A, que comparece como interesada y a resultas del emplazamiento del Ayuntamiento, no cabe realizar pronunciamiento expreso sobre la misma, sin que se le pueda hacer extensiva la condena en costas de la parte recurrente.

La presencia de Mapfre en este proceso no lo ha sido a llamada de la recurrente sino por voluntad propia una vez recibido el emplazamiento municipal, por lo que los gastos de su defensa y representación deberá sufragarlos la propia parte.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido en el art. 139 LJCA las costas causadas por la intervención del Ayuntamiento deben imponerse a la recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO formulado por la representación procesal de la Compañía de Seguros **MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA** contra la resolución presunta desestimatoria de la reclamación sobre responsabilidad patrimonial deducida por la recurrente contra el **AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ** el 29.09.2022 por los daños ocasionados en el vehículo de su asegurada, [REDACTED], el 19.04.2022, **ABSOLVIENDO** a dicho Ayuntamiento de las pretensiones deducidas en su contra.

Se imponen las **COSTAS** causadas por el demandado **AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ** a la recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por BEATRIZ VICTORIA PRADA RODRÍGUEZ